

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00195-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Diana Patricia Micolta Caicedo y otros
Demandado:	Nación – Min. Defensa - Policía

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia N° 257 notificada en el estado No. 172 del día 19 de noviembre de 2019, que dispuso confirmar el auto del 11 de marzo del mismo año, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita que se reiteren los oficios Nos. 135 dirigido a la Fiscalía Local 2 de Cali y 137 encaminado a la Procuraduría Provincial de Cali, para que alleguen la totalidad de la información solicitada como prueba documental, toda vez que no se han pronunciado.

Al respecto se le informa que la prueba decretada en el oficio N° 135, reposa en los archivos 26, 26.1, 26.2 y 26.3 del 14 de marzo de 2019.

Ahora, en lo referente al dirigido a la Procuraduría Provincial de Cali, relacionado con la queja radicada por la demandante el 23 de febrero de 2017, fue remitida por esa misma dependencia al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali, a través de secretaría se oficiará al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, Brigadier General Juan Carlos León Montes o quien haga sus veces, al email [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co), para que en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación, informe sobre su trámite y además remita las actuaciones que se han surtido, con la advertencia que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996 y num. 3 del art. 44 del CGP.

Una vez recaudada esta prueba, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas y evacuar los testimonios de Norbey Pardo Díaz, Jimme Hernández Riascos y el Subintendente de la Policía Nacional Dumar Alfonso Gutiérrez Salcedo.

Estado electrónico No. 49, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9651d7eff5ccd945a43aa74da9834e1e518a903e732584b6f73942eb688fe1b0**  
Documento generado en 19/07/2021 01:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001333301920180021000
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aldemar Sierra Labrada
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

Revisado el proceso para sentencia se hace necesario oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE para que informe el resultado de corrección de historia laboral e indique los índices base de cotización a cargo del empleador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para los periodos comprendidos entre junio de 1981 y julio de 1991. Para tal efecto la entidad demandada deberá entregar historia laboral actualizada y sin inconsistencias incluyendo los periodos objeto de la corrección de historia laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE para que informe el resultado de corrección de historia laboral e indique los índices base de cotización a cargo del empleador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para los periodos comprendidos entre junio de 1981 y julio de 1991. Para tal efecto la entidad demandada deberá entregar historia laboral actualizada y sin inconsistencias incluyendo los periodos objeto de la corrección de historia laboral.

Para ello la Entidad tendrá diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para remitir lo solicitado.

**SEGUNDO:** Se le advierte al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996 y num. 3 del art. 44 del CGP.

Estado Electrónico No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53faa10784612f1890e2ac7c9d4047ffbc17c319855f2ade580d03afb1445f3f**

Documento generado en 19/07/2021 10:45:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00069-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Pedro Otálora Valencia
Demandado:	Nación – Min. Defensa - Policía

En vista que no se pudo adelantar la audiencia que se había programado para el día 16 de los corrientes, en razón a problemas técnicos con el equipo de cómputo del Sr. Juez, se fija fecha para las 09:00 am del día 23 de agosto de esta anualidad, la cual se hará en forma virtual, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el enlace y la contraseña para que puedan participar.

Estado electrónico No. 49, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcdb73f6aaefe305fae385337e104574d3c2b4dd17d941cdfedd526fdb73c0d**

Documento generado en 19/07/2021 11:46:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00079-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Luz Marina Arboleda Prado y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otro

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

La apoderada de la Rama Judicial, cuando contestó la demanda propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva, causales eximentes de responsabilidad, inexistencia de nexo de causalidad y de perjuicios o indebida acreditación de perjuicios materiales y la innominada o genérica.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación cuando contestó la demanda formuló las de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de falla en el servicio y del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la FGN, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del nexo de causalidad y la genérica.

En lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por ambas entidades, debe decirse que, aunque es una de carácter previo, al vislumbrarse que no existe unificación de criterios sobre el llamado a responder por los hechos que aquí se discuten, circunstancia que impone en consecuencia que se analice en la sentencia.

Para las demás excepciones formuladas por las entidades convocadas, como son una oposición directa a la pretensión principal se resolverá en la sentencia.

Y en cuanto a la genérica o innominada formulada por las dos accionadas, debe señalarse que no hay lugar a dar por probada ningún medio de defensa en esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

De otro lado, las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación presentaron memoriales poderes que obran en su orden en los archivos 08.1 11-02-2020 y 09.1 11-03-2020 y teniendo en cuenta que se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocerles personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**PRIMERO:** DEFERIR la resolución de las excepciones a la sentencia.

**SEGUNDO:** FIJAR fecha para audiencia inicial el día lunes 23 de agosto de 2021 a las 08:30 am.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, colgará en el expediente digital el link con la respectiva contraseña e igualmente remitirá la invitación por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la Sra. Procuradora Judicial Delegada para este Despacho, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Viviana Novoa Vallejo, identificada con C.C. N° 29.180.437 y T.P. N° 162.969 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Rama Judicial.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Luz Helena Huertas Henao, identificada con C.C. N° 34.550.345 y T.P. N° 71.866 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo [dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

Estado electrónico No. 49, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039935a7b0f9cc6f3a0c79c6672489893d242e12e884b1913d2d4e3aa3ff194e**  
Documento generado en 19/07/2021 01:10:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00085-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Transporte Montebello S.A
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali y otro

Dando aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por los apoderados de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

- En primer lugar, es del caso decir que el Distrito de Santiago de Cali cuando contestó la demanda<sup>1</sup>, propuso las excepciones de presunción de legalidad del acto administrativo, ausencia de daño antijurídico e innominada.

Respecto a las dos primeras dirá el Juzgado que son oposición directa a las pretensiones por lo que serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Y para la innominada es del caso decir que no hay lugar hacer uso de esa atribución en este estado del proceso.

- La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>2</sup>, además de oponerse a las pretensiones, propuso los medios de defensa de tener como excepciones las planteadas por el demandando ESE Pasto Salud (sic), no se configuran los requisitos indispensables para que se pueda derivar la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por el municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Tránsito, ausencia de vulneración al debido proceso en el desarrollo de la investigación administrativa y enriquecimiento sin causa.

Frente al llamado en garantía las de inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación a cargo de mi representada como quiera que no se realizó el riesgo asegurado y que el acto administrativo se expidió antes de que iniciara la vigencia de la póliza, coaseguro e inexistencia de solidaridad, límites máximos de responsabilidad, condiciones de seguro y disponibilidad del valor asegurado, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001154 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado y exclusiones de la póliza.

En lo que se refiere a las que se propusieron contra la demanda como son una oposición a la pretensión principal serán resueltas conjuntamente con ella.

Y en lo pertinente a las del llamamiento en garantía serán analizadas en caso de accederse a las súplicas del libelo.

<sup>1</sup> 01. 7600133301920190008500 página 76 expediente digital

<sup>2</sup> 10.1.16-10-2020 expediente digital

- La llamada en garantía Allianz Seguros S.A.<sup>3</sup> se opuso a las pretensiones y formuló<sup>4</sup> como las de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de daño estimable a la fecha y carencia de perjuicios, presunción de legalidad y acierto de la actuación administrativa que agotó la vía gubernativa para la parte actora; en cuanto al llamado en garantía las de coaseguro como limitación de cobertura, ausencia de solidaridad entre llamante y asegurador frente al tercero reclamante y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propiamente tales.

Respecto de la falta de legitimación en la causa, se tiene que no puede analizarse en esta etapa porque desvincular a la Aseguradora a la luz de lo anotado en la póliza de seguros, implicaría un estudio que solo puede abordarse cuando se accede al reclamo formulado y esto solo ocurre en la sentencia. Por lo que se defiere su análisis para el fallo

Igual tratamiento recibirán los demás medios defensivos pues su definición solo es viable en la sentencia.

Y en lo pertinente a las del llamamiento en garantía serán analizadas en caso de accederse a las súplicas del libelo.

- La llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y QBE Seguros S.A.)<sup>5</sup> formuló las de falta de cobertura material de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1501215001154, falta de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1501215001154, inexistencia de vulneración al debido proceso, prescripción, innominada o genérica.

En relación con la de prescripción, solo se estudiará en caso que se acojan las pretensiones y ese análisis solo se realizará en la sentencia.

Para las demás, como se oponen directamente a la demanda serán estudiadas en la sentencia.

Y en cuanto a la innominada o genérica es del caso decir que no hay lugar hacer uso de esa atribución en este estado del proceso.

- La llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.<sup>6</sup> propuso como excepciones las de coadyuvar las propuestas por la parte pasiva, inexistencia de los requisitos indispensables para la declaratoria de la ilegalidad de los actos administrativos, ausencia de vulneración al debido proceso en el desarrollo de la investigación administrativa, enriquecimiento sin causa; en cuanto al llamado en garantía, inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación a cargo de mi representada como quiera que no se realizó el riesgo asegurado y que el acto administrativo se expidió antes de que iniciara la vigencia de la póliza, coaseguro e inexistencia de solidaridad, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 15012150001154 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado y genérica.

---

<sup>3</sup> 16.1. 28-01-2021 expediente digital

<sup>4</sup> 16.4. 28-01-2021 expediente digital

<sup>5</sup> 23.1. 17-02-2021 expediente digital

<sup>6</sup> 24.1. 19-02-2021 expediente digital

En lo que se refiere a las que se propusieron contra la demanda como son una oposición a la pretensión principal serán resueltas conjuntamente con ella.

Para las que se formularon contra el llamamiento en garantía serán analizadas en caso de accederse a las súplicas del libelo.

La llamada en garantía Allianz Seguros S.A., presentó memorial poder que obra en expediente digital No. 16.2. 28-01-2021 y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

Las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A.<sup>7</sup>; Axa Colpatria Seguros S.A.<sup>8</sup> y Zurich Colombia Seguros S.A.<sup>9</sup> también radicaron memorial poder que obran en el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran conforme a derecho, se dispondrá reconocerles personería.

Con alusión al requerimiento proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, según oficio No. 2252 del 5 de octubre de 2020, se debe decir que no existen medidas cautelares decretadas. En este proceso, se cuestionan actos administrativos sancionatorios expedidos por la Secretaria Distrital de Movilidad, en caso de reconocerse alguna suma de dinero se aplicará la medida y se comunicará lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

## DISPONE

1. **DEFERIR** la resolución de las demás excepciones para la sentencia.
2. **TOMAR** nota de la medida cautelar solicitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali y hacerse las comunicaciones respectivas a dicha dependencia judicial.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Luis Felipe González Guzman, identificado con C.C. No. 16.746.595 y T.P. No. 68.434 del C. S. de la J., como abogado principal y a las doctoras Ana Lucia Jaramillo Villafañe C.C. 31.445.263 y T.P. 122.052 del C.S. de la J; Lina María Gallego Gaviria C.C. 1.094.917.861 T.P. 262.369 del C. S. de la J. y Tatiana Alejandra Torres Solarte C.C. 1.144.090.583 T.P. 32.147 del C.S de la J., como apoderadas sustitutas para que actúen en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Jacqueline Romero Estrada, identificada con C.C. No. 31.167.229 y T.P. No. 89.930 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
5. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con C.C. 79.795.035 y T.P. 108.945 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

---

<sup>7</sup> 16.2. 28-01-2021 expediente digital

<sup>8</sup> 22.1. 08-02-2021 expediente digital

<sup>9</sup> 23.1. 17-02-2021 expediente digital

Estado electrónico No. 49 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba632ad21db6754009f5a0753f9400b31fb99c77ad50b8c8626d0ed7e8a27201**

Documento generado en 19/07/2021 04:36:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00142-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmen Alida Sánchez Cifuentes
Demandado:	Nación – Min. Defensa - Ejército

En vista que no se pudo adelantar la audiencia que se había programado para el día 16 de los corrientes, en razón a problemas técnicos, se fija fecha para las 09:30 A.M. del día 23 de agosto de esta anualidad, la cual se hará en forma virtual, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el enlace y la contraseña para que puedan participar.

Estado electrónico No. 49, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5554a29534aac85eb4fface466758f3cb8c8d1eb60aeafd1fc84ca0c20aff612**

Documento generado en 19/07/2021 11:47:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00147-00
Demandante:	Ingeconstru del Caribe SAS
Demandado:	Municipio de Jamundí
Medio de Control:	Contractual

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el archivo 10.21.-06-2021, que indica que el término de traslado de la demanda transcurrió en silencio, es procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en archivo digital 06.16.12-2019 obra poder otorgado por la empresa demandante y se encuentra conforme a derecho se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para audiencia inicial a las 10:00 am del lunes **23 de agosto de 2021**.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Life Size puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. Humberto de Jesús Herrera Ortega identificado con la C.C. 1.052.994.020 y T.P. 308.636 del C.S. de la J. para que obre en nombre y representación de INGECONSTRU DEL CARIBE SAS.

Estado electrónico No. 49, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ab30b436021e179d8334192bd984c4a02bdf1fc485e70ee9ce4d69d4d321d7d7**

Documento generado en 19/07/2021 03:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00282-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Alexander Sánchez Bacca
Demandado:	Nación – Rama Judicial - DEAJ

Mediante memorial radicado en fecha 17 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que adiciona la demanda con respecto al acápite de pruebas, punto 6.1 Documentales.

Concordada la solicitud esbozada, con el contenido del art. 173 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que fue radicada de manera oportuna, bajo las formalidades prescritas y que el objeto se limita al contenido planteado por el numeral 2 de la norma descrita.

En estas condiciones, y como quiera que no se ha convocado nuevas personas al proceso, se dispondrá dar traslado de dicha reforma por el término de quince (15) días mediante notificación por estado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en archivo 13.1 del expediente digital.

**SEGUNDO: DAR** traslado a la parte demanda, a la Procuradora 58 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días.

Estado electrónico No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Código de verificación: **c681dab54b6bd0c53f26483958475cedb31b43cc180cf54f214f94834b292e0f**

Documento generado en 19/07/2021 10:48:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00318-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle  
Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se ordenó a la parte demandante, Defensoría del Pueblo Regional Valle, efectuar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, el suministro a la Agencia Nacional de Seguridad Vial el valor correspondiente a los gastos de transporte, viáticos y demás indicados por la perito Martha Johana Plazas Nieto, por valor de \$1.705.970.00.

La anterior decisión fue notificada a través de estado electrónico No. 017 del 20 de abril de 2021.

Posteriormente, mediante oficios del 29 de marzo y 03 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, impone al despacho que, para dar cumplimiento a la orden impartida, se debe allegar una información adicional, señalando que solo así se podrá tramitar la financiación correspondiente.

Al respecto, debe recordarle a la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo **que la accionante en este medio de control, es precisamente, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, entidad que solicitó la práctica de la prueba pericial decretada** y que, tal como se indicó en el auto de pruebas emitido el 05 de febrero de esta anualidad, es la que debe sufragar los gastos, de conformidad con lo establecido en las funciones conferidas por la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, y por ser quien debe asumir la carga de la prueba de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Radicados 20210030301025261 y 20210030301463251

<sup>2</sup> "Artículo 12. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares: (...) 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia."

<sup>3</sup> "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. **2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.** 4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente. 5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso".

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, la información y documentación solicitada en los oficios a los que se hizo referencia, reposan en el expediente y son de pleno conocimiento del apoderado de la entidad accionante, quien debe suministrarlos al área respectiva y adelantar el trámite correspondiente con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de abril de 2021.

La omisión de dar cumplimiento a lo anterior no ha permitido que se practique la prueba pericial solicitada por la accionante que ya fue decretada por este operador judicial, lo que desemboca en que el proceso no se desarrolle de manera diligente, pues debido a ello no ha sido posible adelantar la audiencia de práctica de pruebas en el asunto.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante, Defensoría del Pueblo Regional Valle, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de abril de 2021, so pena de prescindir de la práctica de la prueba pericial decretada en este asunto, en aplicación de lo establecido en el artículo 234 del Código General del Proceso, que reza:

*“Peritaciones de Entidades y Dependencias Oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. **Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba...**” (Se subraya).*

Por último, no sobra advertir a la parte actora las consecuencias por desacato a orden judicial previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

---

(Se subraya).

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, **Defensoría del Pueblo Regional Valle**, para que efectúe, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, el suministro a la **Agencia Nacional de Seguridad Vial** del valor de correspondiente a los gastos de transporte, viáticos y demás indicados por la perito **Martha Johana Plazas Nieto**, por valor de **\$1.705.970.00**, so pena de prescindirse de la práctica de la prueba pericial decretada en este asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Caicedo Angulo, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.941.970 y Tarjeta Profesional No. 150.209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en los términos y para los fines conferidos por el defensor regional, que obra en el archivo digital 49.2 del expediente.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Estado electrónico oral No. 049, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 21 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación:

**2ef4a28ec633bf15e1d9d9df5c1882fede4f2c22868e159576c9ff0b6292aaf5**

Documento generado en 19/07/2021 10:16:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00220-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho, Lesividad
Demandante:	Colpensiones EICE
Demandado:	Bertulfo Marín Carmona

Establecido que el Despacho es competente<sup>1</sup> para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>4</sup> al demandante y personalmente<sup>5</sup> al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) y celular N° 3206667508.
- Demandado Bertulfo Marín Carmona, [contacto@consultoresenpensiones.com](mailto:contacto@consultoresenpensiones.com).
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>6</sup> de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

<sup>1</sup> Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO:** Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

La manifestación<sup>7</sup> de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

**QUINTO:** OFICIAR por Secretaría al Presidente de Colpensiones EICE, Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, al canal digital [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo del Sr. Bertulfo Marín Carmona, CC N° 6.192.745.

ADVERTIR al Presidente de Colpensiones EICE, Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996 y num. 3 del art. 44 del CGP.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la CC N° 32.709.957 y TP N° 102.786 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el memorial poder conferido por el Representante Legal Suplente de Colpensiones EICE.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado Electrónico No. 49, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

<sup>7</sup> Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b561139123a183a684b97c0407096677427ef9558326121b8009b7ae3967374**  
Documento generado en 19/07/2021 02:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00220-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho, Lesividad
Demandante:	Colpensiones EICE
Demandado:	Bertulfo Marín Carmona

De la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, que obra en el folio 16 del archivo 01.4. 04-12-2020 del expediente, se procederá a dar traslado al demandado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

DÉSE TRASLADO al demandado por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Estado electrónico No. 49, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9465c3e35ef313df0190ab7e7be9993be93571555db615fef554f0c552e88334**  
Documento generado en 19/07/2021 02:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 19 de julio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00079-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho, Lesividad
Demandante:	Colpensiones EICE
Demandado:	Jorge Soto

Revisado el expediente para su admisión, se advierte que este asunto no puede ser asumido por esta jurisdicción, debiendo enviarse a la ordinaria laboral, por las siguientes razones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el num. 2 del art. 155, modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021:

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.* Subrayado mío.

Esto frente a la competencia en materia laboral que contempla el Código Contencioso Administrativo, porque en lo atinente al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en el num. 1 del art. 2, reza:

*“**Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se origine directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

...”.

En este asunto, tenemos que la finalidad es la nulidad de la Resolución No. 1493 de 27 de febrero de 2001, emitida por el Instituto de Seguro Social-ISS, la cual reconoció una pensión de vejez al señor Jorge Soto.

Sin embargo, se encuentra que los tiempos cotizados que sirvieron como fundamento para la emisión de la Resolución No. 1493 de 27 de febrero de 2001, provienen de un contrato de trabajo.

Es así, que al verificar las relaciones laborales que sirvieron como sustento para dichas cotizaciones, en la Resolución No. SUB 223368 del 22 de octubre de 2020, se detalla que estas corresponden a empleadores privados.

Por lo tanto, como ninguno corresponde a una relación legal y reglamentaria el conocimiento de cualquier conflicto esta deferido a la jurisdicción ordinaria laboral.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lo anotado, obliga a que se declare la falta de jurisdicción para decidir este asunto, en armonía con la previsión del art. 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y, en consecuencia, de acuerdo con lo indicado en el art. 138 del CGP, se remitirá el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral Cali - Reparto.

En caso de no ser aceptado por la jurisdicción ordinaria laboral, se promueve desde ya el conflicto de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO. – DECLARAR** la falta de jurisdicción y en consecuencia **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali- Reparto conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - PROMOVER** conflicto de competencia en caso de no ser aceptado por la jurisdicción ordinaria laboral.

Estado electrónico No. 49, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadvivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadvivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **452994e790bbb2ba7fee1ccea8ad763da87221d2b22835b187666797c1a0d914**  
Documento generado en 19/07/2021 02:27:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>